Exp. 1423-2024-ENNP-00144
Rc. Adolescentes de iniciales [redacted]. y M. S. S.
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0528

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad (15 años de edad), domiciliado y residente en la calle Las Gaviotas, núm. 01, residencial Altares, ciudad [redacted], municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; y M. S. S., dominicano, menor de edad (15 años de edad), [redacted], provincia Santo Domingo, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los adolescentes imputados [redacted] y [redacted], por conducto de su abogada la Licda. Camelia*

> [redacted], *en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia Penal No. 643-2025-SSEN-00035 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia Penal No. 643-2025-SSEN-00035 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *DECLARA, las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *ADVIERTE a las partes, que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, la misma puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición. [sic].*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 643-2025-SSEN-00035 de fecha 25 de junio de 2025, declaró al adolescente imputado de iniciales [redacted]., de quince (15) años responsable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 331 del Código Penal dominicano; y al imputado de iniciales M. S. S., de quince (15) años responsable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 330 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de

iniciales [redacted]., en consecuencia, sancionó al joven de iniciales [redacted]., a cumplir una pena de dos (2) años de privación de libertad definitiva y al joven imputado de iniciales M. S. S., a cumplir una pena de seis (6) meses de privación de libertad definitiva, a ser cumplidas en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño. En cuanto al aspecto civil, acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], y en cuanto al fondo condena a los señores [redacted], [redacted] (padres del adolescente de iniciales [redacted].) y [redacted] (madre del adolescente de iniciales M. S. S.), en su calidad de padres responsables civilmente al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños morales causados a su hija, por el ilícito penal cometido por los adolescentes imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0515 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos

y se difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los padres de la parte recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído a [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo.

Oído al juez presidente preguntar a la secretaria de estrados, lo siguiente: "¿El expediente está en condiciones para conocerse?".

Oído a la secretaria de estrados responder lo siguiente: "Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas".

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Camelia [redacted], actuando en representación de los adolescentes de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted]; y M. S. S., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia penal número 1214-2025-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo en fecha 8 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de la Ley núm.10-15 y la Ley núm. 136-03. Segundo: En cuanto al fondo, cesar y anular en todas sus partes la sentencia recurrida, por los graves vicios de falta de motivación, desnaturalización de la prueba, violación a las reglas de la sana crítica y vulneración del estado constitucional de presunción de inocencia y del debido proceso de ley. Tercero: Como*

consecuencia de la anulación, y haciendo uso de su facultad para dictar propia sentencia cuando la decisión no dependa de nuevos hechos, proceder a absolver penal y civilmente a los adolescentes de iniciales [redacted]., y M. S. S., de toda penalidad por los hechos que se les imputan, ordenando el cese de cualquier medida de coerción o restricción que pese sobre ellos, por no haber sido destruida su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Cuarto: Subsidiariamente, en caso de que este alto tribunal considere que se requiere una nueva valoración de los elementos de prueba, ordenar el reenvío del proceso ante una Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de una jurisdicción distinta, a fin de que se realice un nuevo juicio con estricta observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las garantías del debido proceso integral. Quinto: Declarar el presente proceso libre de costas procesales, de oficio, por tratarse de una materia regulada por una ley de orden público e interés social como es el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], y Victorina Solano, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja el presente recurso por haber sido hecho conforme a nuestra normativa procesal penal. Segundo: Que tenga a bien rechazar las conclusiones que han sido presentadas por la parte recurrente en representación de los adolescentes imputados por carecer de los vicios enunciados en su presente recurso. Tercero: Que tenga a bien mantener la sentencia que fue dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo marcada con el núm. 1214-2025-SSEN-00033. Cuarto: Declarar las costas de oficio. Bajo reservas.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por sus padres [redacted] y [redacted]; y la menor de iniciales M. S. S., representada por su madre [redacted], toda vez que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades al analizar los hechos y las pruebas presentadas por el órgano acusador, produciendo una sentencia irreprochable, ya que la sentencia impugnada cumple con los estándares de motivación, de carácter imperativo derivados del artículo 442.3 del Código Procesal Penal, garantizando así el debido proceso conforme a la ley*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas tardes, como ya me conocen, yo soy la madre de la menor de edad de iniciales [redacted]., víctima en este caso. Yo pido que se haga justicia, porque ya tenemos mucho tiempo en el proceso, yo como madre, estoy dispuesta a seguir las audiencias que sean necesarias y los años que sean necesarios para conseguir justicia; por más que se insinúe que no hay evidencia, que no se han hecho las cosas correctas, nada quita el daño que ellos hicieron; y lo que yo estoy sufriendo, solo el hecho de estar aquí es un sufrimiento para mí, nada quita las consecuencias sobre mi hija, sobre su daño mental y emocional que ellos le han causado. Yo voy a seguir hasta el final las veces que sean necesarias, pero delante de Dios, justicia; Dios conoce todo y Dios es mi juez y confío en el Señor y la sabiduría de ustedes*.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 59, 60, 330 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, los adolescentes responsables, en su calidad de recurrentes proponen contra la sentencia recurrida como medios de casación, los que se leen a continuación:

> ***Primer motivo**: Inobservancia de las reglas de la sana crítica y violación al principio de racionalidad. **Segundo motivo:** Desnaturalización de la prueba pericial y violación al principio de comunidad de la prueba. **Tercer motivo**: Violación al estado de presunción de inocencia y al estándar de duda razonable. **Cuarto motivo:** Violación al deber de motivación y el "Test de la debida motivación" del Tribunal Constitucional.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

> […] El sistema de valoración de pruebas en el proceso penal dominicano, *regido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, prohíbe el arbitrio judicial y exige que las conclusiones sean el fruto racional de la apreciación conjunta de toda la prueba incorporada. La sana crítica se compone de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En la decisión impugnada, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha ignorado flagrantemente estos pilares al validar un relato de "sangrado abundante" en presencia de un hallazgo anatómico de elasticidad himeneal sin lesiones. **La contradicción insuperable entre el relato fáctico y la evidencia científica.** La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia dominicana ha establecido de manera*

> *reiterada que, si bien el juez posee libertad en la apreciación de las pruebas, esta libertad se detiene ante la evidencia científica que contradice un testimonio. En el caso que nos ocupa, la menor afirmó haber "votado mucha sangre" producto de la agresión. Sin embargo, el informe médico legal es categórico: no existen desgarros ni cicatrices. Un himen complaciente, por su propia naturaleza elástica, no se rompe y, por ende, no produce hemorragias por desfloración traumática en el sentido descrito por la víctima […]Al existir una "fractura lógica" entre lo dicho por la menor y lo constatado por el perito del INACIF, el tribunal debió reconocer la existencia de una duda insuperable, en lugar de construir una certeza artificial basada en la mera probabilidad.* ***La desatención a las máximas de la experiencia y la psicología del testimonio****. Las máximas de la experiencia indican que el testimonio humano es falible, especialmente cuando proviene de una persona en situación de vulnerabilidad psicológica y bajo estrés postraumático derivado de violencia física inmediata. La Magistrada disidente Luz María Rivas Rosario acertadamente señaló que no se valoró que la primera acusación surgió inmediatamente después de que la menor fuera "golpeada salvajemente por su padre". Esta circunstancia, lejos de ser irrelevante, constituye un factor de distorsión del testimonio que la Corte de Apelación debió analizar bajo los estándares de la psicología forense […]*

2.3. De la misma manera, en su segundo motivo se expresa en el sentido de que:

> *[…] En la sentencia 1214-2025-SSEN-00033, la alzada incurrió en este vicio al tratar los informes médico y*

> *psicológico como elementos de cargo, cuando en realidad contenían datos de descargo fundamentales.* ***El ocultamiento de la causalidad alternativa del trauma emocional.*** *El informe psicológico [redacted].1 no solo transcribió la denuncia, sino que consignó datos clínicos de relevancia capital: la menor es una paciente psiquiátrica tratada por ansiedad y presentaba golpes recientes hechos por su padre el día anterior a la entrevista. El tribunal de apelación, siguiendo el razonamiento del a-quo, utilizó el estado de "angustia y ansiedad" de la menor como prueba de la violación. Esta conclusión es una falacia lógica denominada post hoc ergo propter hoc, pues ignora que existía una causa concurrente y probada de trauma: la violencia física paterna y el trastorno psiquiátrico previo[…]La corte de apelación desnaturalizó el informe psicológico al realizar una selección arbitraria de su contenido, "escogiendo" el relato de la menor para condenar y "ocultando" las conclusiones clínicas que favorecían a la defensa al plantear una duda razonable sobre el origen del daño emocional[…]La desnaturalización también se extiende a la interpretación del certificado médico legal [redacted].2. Mientras que la ciencia define el himen complaciente como una condición anatómica que podría permitir el coito sin ruptura, el tribunal lo transformó en una confirmación de que la violación ocurrió de la manera violenta descrita por la víctima […]En la especie, el informe médico era, en el mejor de los casos, neutro. Al ser valorado como una prueba de cargo "inequívoca", el tribunal abandonó la imparcialidad y vulneró el principio de legalidad de la prueba […]*

2.4. En cuanto a su tercer medio los adolescentes, afirman que:

> *[…] En la sentencia recurrida, la corte de apelación ha invertido la carga de la prueba, exigiendo a los adolescentes demostrar que no cometieron el hecho frente a un cuadro probatorio plagado de incertidumbres.* ***El testimonio de la víctima como prueba única y sus requisitos de validez****. El Tribunal Supremo Español, en una línea jurisprudencial consolidada (Sentencia 119/2019), ha fijado tres criterios para que el testimonio de la víctima, como prueba única, tenga aptitud para enervar la presunción de inocencia: ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud (corroboración periférica). La sentencia impugnada falla en los tres aspectos […]****La insuficiencia probatoria y la falta de "onus probandi" de la acusación […]****Corresponde exclusivamente a la acusación destruir la presunción de inocencia. En este proceso, el Ministerio Público no logró aportar elementos que confirmaran el nexo causal entre los imputados y el supuesto daño. La existencia de testigos de descargo, como la menor [redacted]., quien relató que la víctima tenía un patrón de realizar acusaciones falsas en la escuela, fue desestimada por la corte de forma simplista por el "vínculo de amistad", sin analizar la sustancia de su declaración.*

2.5. En su cuarto y último motivo, los recurrentes, indican que:

> *[…] En el ámbito de la justicia especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, la privación de libertad tiene un carácter excepcional y debe ser aplicada como último recurso, priorizando siempre la reinserción social y el interés superior del adolescente. Los artículos 328 y 339 de la Ley 136-03 establecen criterios específicos para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imposición de sanciones, incluyendo la obligatoriedad de considerar los informes del equipo multidisciplinario.* ***La desatención a las recomendaciones de los informes técnicos [...]*** *Los informes del CONANI sobre [redacted] y [redacted] concluyeron que ambos adolescentes poseen perfiles de "tranquilidad", "defensas sanas", "capacidad de análisis" y "ausencia de peligrosidad", recomendando asistencia psicológica ambulatoria e individual. A pesar de que los peritos del Estado recomendaron medidas terapéuticas, el tribunal impuso la sanción más gravosa: la privación de libertad en un centro cerrado[…]La corte de apelación confirmó estas penas sin ofrecer un razonamiento sobre por qué las medidas no privativas de libertad (como la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad) eran insuficientes para cumplir con los fines de la ley […] El* ***error jurídico en la determinación de la responsabilidad civil [...]*** *la alzada confirmó la indemnización sin realizar un análisis autónomo del daño, simplemente arrastrando el error valorativo del tribunal de primer grado. Al quedar demostrado que la sentencia penal es nula por vicios de motivación y violación a la presunción de inocencia, la acción civil resarcitoria debe ser declarada sin lugar, protegiendo el patrimonio de las familias que han sido injustamente afectadas por un proceso viciado […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[…] en la especie, la Corte, ha podido comprobar: a) que contrario a lo planteado por el recurrente en su primer medio; al tratarse de un testigo presencial respecto al hecho enjuiciado, puesto que, esta relató de forma detallada, la participación de cada uno de los imputados, establece la relación fáctica de manera clara y detallada de este hecho, refiriendo las circunstancias en las que ocurrió el hecho, señalando desde el principio a los adolescentes imputados como los responsables de los hechos juzgados, coincidiendo en sus declaraciones en Cámara Gessell, que si bien hay aspectos que no menciona y, que si hizo en la evaluación, hay que recordar que entre ambas evaluaciones pasó un año, en ese trascurso de tiempo se le puede olvidar algunos detalles de lo ocurrido, y más aún cuando es maltratada en su hogar; lo que se verifica en las páginas 20, 21 y 22 donde se plasma los elementos tomados en cuenta para determinar la responsabilidad de los adolescentes; b) que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente en conflicto con la ley penal, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación de los imputados como responsables de los hechos cometidos en contra de la menor de iniciales [redacted]. (víctima directa), representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted], por lo que se rechaza el medio planteado.[…]de acuerdo al estudio de la sentencia y elenco probatorio del tribunal a quo esta Corte verifica lo siguiente: a) si bien el juez desnaturaliza la prueba pericial al mencionarla en el punto 22 de la sentencia, esto no resta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validez al resto de las pruebas evaluadas, el testimonio de la víctima y el testimonio de su madre la señora [redacted], quien manifestó de forma clara y precisa que se entera de lo ocurrido a raíz de la confesión que le hizo su hija respecto a que fue víctima de una agresión sexual perpetrada por unos compañeros del colegio, declaraciones que coinciden en su totalidad con lo expuesto por la victima principal. y en ese sentido les otorga valor probatorio a sus declaraciones, dichas declaraciones, son vinculante en cuanto a la ubicación de los imputados frente a la víctima, puesto que la víctima conocía muy bien a los imputados ya que estudiaban en el mismo colegio, y más aún que era ex pareja del imputado Klaidel y amiga de [redacted]; b) En cuanto a los problemas psiquiátricos de la víctima; tal como se verifica en la sentencia recurrida el problema psiquiátrico y los golpes que el padre le infirió a la víctima en efecto no fueron mencionados en el juicio, pero en cuanto a los problemas psiquiátrico que supuestamente padece la víctima no fue aportada prueba al respecto, y en cuanto a los golpes que recibió de parte de su padre, el padre no estaba siendo juzgado y esos golpes no fueron endilgados a los imputados, por lo que era irrelevante para el proceso; por lo que se rechaza el medio planteado: a) que contrario a lo invocado por la parte recurrente el tribunal a quo, valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas para llegar a una conclusión lógica; b) que la declaración de la testigo a descargos no fuere confiable, pues ni siquiera no se encontraba con la víctima y los victimarios en el mismo curso, ya que esta estaba en el 3ro A y ellos en el 3ero B, además manifiesta que el imputado se portaba bien en la escuela, que hacía coro con "mongolitos", sin embargo, tanto los imputados como la

victima manifestaron que a ella le decían que lo dejara porque él se portaba mal, además la testigo no se encontraba en el hecho por lo que no aportada nada; c) que es de conocimiento público que en los delitos (violación sexual) es prácticamente imposible que existan testigos directos (al margen de la víctima), pues se trata de delitos caracterizados por el secreto y la intimidad en que tienen su ocurrencia, por lo que el juzgador debe fundamentar su criterio básicamente en las declaraciones de la víctima, de las personas que pudieron tomar conocimiento indirecto de lo acontecido y en las conclusiones a las que arriban los expertos en las pericias correspondientes a este tipo de caso, debiéndose por ende reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio o indicio aportado; y tal como lo establece el tribunal a quo en su sentencia; d) que contrario a lo invocado por el recurrente la juez a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputados, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, su participación como autores de los hechos enjuiciados[…]de acuerdo al estudio de la sentencia y elenco probatorio del tribunal a quo esta Corte verifica lo siguiente: a) que, la sanción impuesta por el tribunal a quo fue de dos (02) años de privación de libertad definitiva, al adolescente [redacted], a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño. mientras que [redacted], fue sancionado a cumplir una pena de seis (6) meses de Privación de Libertad Definitiva, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; b) El tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una la sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad, de conformidad a lo que dispone el 339, que en la especie, los adolescentes fueron declarado responsable mediante sentencia del ilícito penal de complicidad y violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. (víctima directa), representada por sus padres los señores [redacted] y [redacted]; c) De igual forma, se aprecia que la juzgadora dio los motivos suficientes que justifican la sanción impuesta, tomando en cuenta de forma correcta el principio de proporcionalidad y de legalidad, por la gravedad de los hechos probados, es decir la sanción impuesta está justificada, conforme a los hechos probados y tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 328, 339 y 340 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03; d) que, el tribunal a quo en su numeral 27, pág. 24, presenta la exposición de motivos, de los criterios que tomó en cuenta para imponer la sanción al adolescente, y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia. c) En cuanto a lo invocado por el recurrente respecto la condena en civil carece de sustento; la Corte con el estudio de la sentencia recurrida ha verificado que contrario a planteado por los recurrentes, en las páginas 25, 26 y 14 numerales del 32 al 41, de la sentencia recurría, el tribunal a quo realiza una correcta motivación de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y describe como se encuentra presente cada elemento en el

caso en cuestión para justificar la retención de la responsabilidad del daño y el monto a fijar, por lo que procede rechazar el medio planteado, por la parte recurrente […] Luego de esta Corte haber observado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción, Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones de la parte recurrente y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede acoger la opinión del Ministerio Público, y por vía de consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los adolescentes imputados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 643-2025-SSEN-00035 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no configurarse los motivos y medios planteados en el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida […] [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que los recurrentes discrepan de la decisión impugnada dado que consideran, esencialmente, que: 1) La corte de apelación ha ignorado flagrantemente estos pilares al validar un relato de "sangrado abundante" en presencia de un hallazgo anatómico de elasticidad himeneal sin lesiones, en el caso que nos ocupa, la menor afirmó haber "votado mucha sangre" producto de la agresión, sin embargo, el informe médico legal es categórico: no existen desgarros ni cicatrices; 2) El informe psicológico P. A. C. 1. no solo transcribió la denuncia, sino que consignó datos clínicos de relevancia capital: la menor es una paciente psiquiátrica tratada por ansiedad y presentaba golpes recientes hechos por su padre el día anterior a la entrevista. El tribunal de apelación, siguiendo el razonamiento del *a quo*, utilizó el estado de "angustia y ansiedad" de la menor como prueba de la violación, pues ignora que existía una causa concurrente y probada de trauma: la violencia física paterna y el trastorno psiquiátrico previo; 3) La desnaturalización también se extiende a la interpretación del certificado médico legal P. A. C. 2. mientras que la ciencia define el

himen complaciente como una condición anatómica que podría permitir el coito sin ruptura, el tribunal lo transformó en una confirmación de que la violación ocurrió de la manera violenta descrita por la víctima; 4) La existencia de testigos de descargo, como la menor de iniciales [redacted]., quien relató que la víctima tenía un patrón de realizar acusaciones falsas en la escuela; 5) La corte de apelación confirmó las penas a las que fueron condenados sin ofrecer un razonamiento sobre por qué las medidas no privativas de libertad (como la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad) eran insuficientes para cumplir con los fines de la ley; y 6) La alzada confirmó la indemnización sin realizar un análisis autónomo del daño, simplemente arrastrando el error valorativo del tribunal de primer grado.

4.2. En relación con el reclamo expuesto relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación

razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica que en lo relativo a las declaraciones de la víctima, se trata de un testigo presencial respecto al hecho enjuiciado, estableció la relación fáctica de manera clara y detallada, refiriendo las circunstancias en las que ocurrió, señalando desde el principio a los adolescentes imputados como los responsables, coincidiendo en sus declaraciones en Cámara Gessell, y que si bien hay aspectos que no menciona y, que si hizo en la evaluación, hay que recordar que entre ambas evaluaciones pasó un año, en ese trascurso se le puede olvidar algunos detalles de lo ocurrido y más aún cuando es maltratada en su hogar; que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal *a quo* valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica y las máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía a los adolescente en conflicto con la ley penal.

4.4. De igual forma, la alzada manifestó que la lectura de la decisión de primer grado, la llevó a comprobar que el testimonio de la madre de víctima la señora [redacted], quien manifestó de forma clara y precisa que se entera de lo ocurrido a raíz de la confesión que le hizo su hija respecto a que fue agredida sexualmente por unos compañeros del colegio, son declaraciones que coinciden en su totalidad con lo expuesto por la victima principal.

4.5. En cuanto a los problemas psiquiátricos que supuestamente padece la víctima, la Alzada sostiene el criterio de que no fue aportada prueba al respecto y que en cuanto a los golpes que recibió de parte de su padre, este no estaba siendo juzgado y esos golpes no fueron endilgados a los imputados, por lo que, a su entender, eran cuestiones irrelevantes para el proceso; que contrario a lo invocado por la parte recurrente el Tribunal *a quo*, valoró en su justa dimensión las pruebas presentadas para llegar a una conclusión lógica; que al decir de la corte de apelación las declaraciones de la testigo a descargo no fuere confiable, pues ni siquiera no se encontraba con la víctima y los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

victimarios en el mismo curso, ni se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que no aportada nada.

4.6. En cuanto a la sanción impuesta, considera la corte de apelación que el Tribunal *a quo* actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una la sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad que se aprecia que la juzgadora dio los motivos suficientes que justifican la misma; que, lo propio ocurre respecto la condena ya que el tribunal *a quo* realiza una correcta motivación de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y describe cómo se encuentra presente cada elemento en el caso en cuestión para justificar la retención de la responsabilidad del daño y el monto a fijar.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de

[1] Ver sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.7. Ahora bien, en lo relativo a la alegada contradicción entre el relato de la víctima sobre la existencia de sangrado y los hallazgos del certificado médico legal, situación muy debatida por los recurrentes, los cuales establecen la presencia de un himen complaciente sin lesiones recientes, esta Sala considera que dicha circunstancia no resulta incompatible *per se,* en la medida en que pueden concurrir explicaciones alternativas razonables, incluyendo causas fisiológicas independientes, lo cual fue objeto de análisis dentro del debate probatorio, situación que se desprende del propio certificado médico realizado a la menor víctima el cual establece entre otros muchos asuntos que: *Evaluación Genital: VULVA*: *Presenta proceso menstrual el cual se limpia con gasa estéril.*[1] *A la Maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible, distensible (himen complaciente), que admite la evaluación vaginal. REGION ANAL: Evaluado en posición genupectoral, mahometana u oratoria, se observa*

[1] El resaltado es nuestro. Ver P certificado médico legal de fecha 19 de abril de 2024 emitido por la Dra. [redacted], médica forense, pericia genital del Inacif, realizado a la víctima de iniciales [redacted].

orificio anal externo e interno cerrado con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal) sin lesiones recientes, ni antiguas. CONCLUSIONES: Adolescente presenta lesiones físicas reciente a nivel de cara, mucosas labiales, extremidades superiores e inferior, curables en un período de cero (0) a siete (07) días, salvo complicaciones. Presenta evaluación médica genital forense un himen complaciente, que se define como un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por su característica de ser elástico. Se indica realizar pruebas virales de tipo: Hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus inmunodeficiencia humana (HIV), prueba de embarazo (B-HCG), más investigación de clamidias. Referida al departamento de psicología.

4.8. Lo anterior, no introduce una hipótesis ajena al proceso, sino que integra los elementos ya debatidos, ordenándolos dentro de un esquema lógico sin que se manifieste contradicción entre el relato fáctico y la evidencia científica, de ahí que de que no se verifica lo alegado por los recurrentes.

4.9. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su

sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación de los medios propuestos.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que el tribunal de control de la ejecución de las sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales [redacted], representado por su madre [redacted], y M. S. S., representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 1214-2025-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2025., cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]